



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI012/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia recaída a la solicitud de información UE/15/04306.

Antecedentes

- 1. Solicitud de Información.** El 24 de noviembre del 2015, el por el C. Roberto Díaz Castro (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Por este conducto solicito al partido político MORENA información relacionada con la adquisición de 20 camionetas marca Volkswagen, Tipo Saveiro que de acuerdo con información hecha publica via medios impresos son destinadas a la denominada 'Brigada de Resistencia Civil' en el estado de Tabasco.

Dentro de la información que se requiere es el proveedor de las mismas, monto unitario de la compra, destino o justificación para la compra, copia de las facturas de venta, entidad adquirente, y modalidad de la adquisición.” (Sic)

- 1. Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 2. Respuesta del OR (UTF).** El 01 de diciembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>“cabe señalar que, en términos de lo señalado por el artículo 78, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de presentar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, los informes anuales de los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el periodo correspondiente.</p> <p>En virtud de lo anterior, haga saber al interesado que la información relacionada con la adquisición por parte del Partido MORENA de 20 camionetas marca Volkswagen, Tipo Saveiro, es inexistente en los</p>	Inexistencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI012/2016

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>archivos de esta Unidad de Fiscalización, lo anterior ya que derivado de la revisión al Informe Anual de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio 2014, el partido político MORENA, no reportó adquisiciones de equipo de transporte durante dicho ejercicio.</p> <p>Ahora bien, lo que respecta al ejercicio 2015, es información inexistente en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización en razón de que los partidos políticos reportarán lo conducente en su informe anual correspondiente a dicho ejercicio a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 78, inciso b), numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, a finales del mes de marzo del año 2016.</p> <p>Finalmente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud al Partido Político Nacional MORENA a efecto de que se pronuncie respecto a la Información de interés del solicitante.”</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Sugirió el turno al Partido MORENA.

- 3. Turno al (PP).** El 02 de diciembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al PP (MORENA) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 4. Ampliación del plazo.** El 15 de diciembre del 2015, se notificó al solicitante a través de sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
- 5. Respuesta del PP (MORENA).** El mismo (4 días fuera del plazo establecido), MORENA dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INE-CI012/2016

Respuesta del MORENA	Tipo de información
<p>Me refiero a la solicitud de información pública que nos fue turnada, y se identifica con el folio UE/15/04306, misma que es atendida, en los siguientes términos, fundado en lo que establecen los artículos: 6 Apartado A fracciones I, III, IV, VI y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 28, 29, 41, 44 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 27, 28, 30 Y 31 de la Ley General de Partidos Políticos, y 1, 2 fracciones XXI y XXX, 4, 5 Apartado F fracciones II, IV, VI, VIII, y XIX, 11 numeral , 17 numeral 2 fracción X, 23 numeral 1, 24 numerales 1,2,3 y 6, 25 fracciones I, II y III, 28, 30 numerales 2,3 y 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Declaramos que no obra información en los archivos de MORENA, respecto a las preguntas planteadas en esta solicitud de información.”</p>	Inexistencia

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

6. **Suspensión de plazos.** En razón del periodo vacacional para el personal del INE, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, del 21 de diciembre de 2015 al 5 de enero de 2016, de acuerdo a la circular INE-DEA-038-2015.
7. **Convocatoria del CI.** El 8 de enero de 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 1ª sesión extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia y materia de revisión.** CI es competente para verificar la **declaratoria de inexistencia** otorgada por el OR y el PP en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI012/2016

declaratoria de inexistencia de la respuesta otorgada por la **UTF y MORENA** cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.



INE-CI012/2016

III. Información pública

La **UTF** al dar respuesta señaló que después de la búsqueda de la información materia de la presente resolución (información relacionada con la adquisición por parte del Partido **MORENA** de 20 camionetas marca Volkswagen, Tipo Saveiro), es inexistente para el ejercicio 2014, ya que el Partido político **no reportó adquisiciones de equipo de transporte durante dicho ejercicio.**

En este sentido, respecto de las contestaciones dadas por la UTF, respecto de la **inexistencia** de la información resulta importante citar el criterio 18/13 emitido por el pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a la letra señala:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.

En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Derivado de lo anterior, es posible advertir que, no será necesario que el CI conozca al respecto, por lo que no se analizará la inexistencia correspondiente.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Inexistencia.

La **UTF** al dar respuesta señaló que después de la búsqueda de la información materia de la presente resolución (información relacionada con la adquisición por parte del Partido **MORENA** de 20 camionetas marca Volkswagen, Tipo Saveiro), es **inexistente** para el ejercicio 2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI012/2016

Lo anterior en virtud de que, en términos de lo señalado por el artículo 78, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar sus informes anuales de los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el periodo correspondiente deberán ser entregados dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, es decir, a finales del mes de marzo del año 2016.

No se omite señalar que respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2014 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria del 17 de junio del 2015 el Acuerdo INE/CG391/2015 en donde determinó el ajuste a los plazos para la elaboración y aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2014, estableciendo como fecha para que sea aprobado por el Consejo General el día 16 de diciembre del 2015.

En virtud de lo anterior la información solicitada es **inexistente** dentro de sus archivos de la UTF.

Por su parte, el partido **MORENA**, refirió que después de la búsqueda de la información solicitada dentro de sus archivos no se cuenta con la información requerida, por lo que se considera como **inexistente**.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR y el PP, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR y PP, este colegiado debe establecer si las declaratorias de inexistencia argumentadas se encuentran suficientemente fundadas y motivadas.



INE-CI012/2016

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El órgano responsable (**UTF**) y el partido político (**MORENA**) señalaron las razones que motivan la inexistencia de la información relativa a la adquisición de 20 camionetas marca Volkswagen, Tipo Saveiro.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de la **UTF** el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento; sin embargo, **MORENA** atendió cuatro días posteriores al plazo legal.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El OR y el PP declararon la inexistencia de lo solicitado a través del sistema y mediante oficio citado en la presente resolución.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.



INE-CI012/2016

- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de la **UTF**, respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:

De la respuesta proporcionada por la UTF, relativa información relacionada con la adquisición de 20 camionetas marca Volkswagen, Tipo Saveiro por parte del (PP) MORENA se desprende que después de la búsqueda de la información de 2015 realizada por el OR, es inexistente en sus archivos.

Lo anterior es así, toda vez que respecto al año 2015 los informes anuales deberán presentarse dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Por lo que se desprende que la información requerida correspondiente al año 2015 es **inexistente** para la UTF, toda vez que esta será materia del informe anual correspondiente del mismo ejercicio y el cual será revisado en el año 2016 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos.

Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

En el mismo orden de ideas, se aprecia que el PP aún no han entregado el informe anual correspondiente a 2015, toda vez de conformidad al artículo antes citado, los mismos serán presentados dentro de los primeros 60 días del 2016.

Ahora bien, de la respuesta de **MORENA** se advierte que según su dicho no obra información en sus archivos.

No obstante, carece de los elementos establecidos en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, que a la letra establece:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI012/2016

“3. El procedimientos de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés, conforme a los siguiente:

a) Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s);

b) Los criterios de búsqueda utilizados, y

c) Las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta, el Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.”

Como se puede apreciar, el PP se limita a manifestar que no obra información en sus archivos, sin que ello refiera que se hubieran o no adquirido los vehículos.

Por lo anterior, este CI no cuenta con los suficientes elementos para confirmar la inexistencia aludida por el Partido MORENA.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

Este CI, considera necesario tomar medidas adicionales a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante; y toda vez que se encuentran elementos de convicción que hacen suponer la existencia de información.

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.



INE-CI012/2016

En virtud de lo anterior, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:

- **Confirmar** la declaratoria de **inexistencia** de la información, formulada por la **UTF**.
- **Revocar** la declaratoria de **inexistencia** de la información, formulada por el **PP MORENA**.

V. **Requerimiento a MORENA**

En virtud de lo argumentado en el considerando que antecede, este CI estima pertinente requerir a MORENA a efecto de **que dentro de un término de 2 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, entregue la información o bien se pronuncie al respecto considerando los elementos que constrañe el artículo 25, numeral 3, fracción VI del Reglamento.**

VI. **Exhorto.**

No pasa desapercibido para este CI que, el (PP) **MORENA** brindó atención a la solicitud que se atiende, fuera de los plazos establecidos en el Reglamento, por lo que se **exhorta** para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, lo haga dentro de los plazos establecidos reglamentariamente.

VII. **Medio de Impugnación.**

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI012/2016

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 42 y 63 de la Ley; 78 de la LGPP; 4; 19, párrafo 1, fracciones I, II, IV



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI012/2016

y V 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30, 31, párrafo 1, 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición la información pública, en términos de lo señalado en el considerando III de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** de la **UTF**, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Cuarto. Se **revoca** la declaratoria de **inexistencia** manifestada por **MORENA**, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Quinto. Se requiere a **MORENA** a efecto de que dentro de un término de 2 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, entregue la información o bien se pronuncie al respecto considerando los elementos que constriñe el artículo 25, numeral 3, fracción VI del Reglamento, en términos del considerando V, de la presente resolución.

Sexto. Se **exhorta** a **MORENA** para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, lo haga dentro de los plazos establecidos reglamentariamente, en términos del considerando VI de la presente resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI012/2016

de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII**, de la presente resolución.

Notifíquese al OR (**UTF**) mediante correo electrónico, al PP (**MORENA**) mediante oficio y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por el elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de enero de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información